

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220043-00

Demandante: EDELBERTO ROJAS GONZÁLEZ

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Inadmite demanda.

Antecedentes

El señor Edelberto Rojas González, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Unidad Nacional de Protección, la Superintendencia de Industria y Comercio y las empresas de seguridad privada GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“1-Declárese inhábiles a las empresas GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP por un término de 5 años para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales colombianas.

2-Ordenar a la Unidad Nacional de Protección democratizar los procesos de selección abreviada, garantizando la pluralidad de oferentes, acto que se genera en los pliegos contractuales.

3-Imponer sanción a las empresas que componen la estructura o holding del cártel de la seguridad privada por un monto de 20.000 veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes por la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia.”.

La demanda se presentó inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; y fue asignada por reparto al Juzgado Veintiocho Administrativo del mencionado circuito.

Mediante auto del 18 de enero de 2022, el Juzgado en mención declaró su falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y ordenó remitirla al

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento de la controversia. Una vez remitida a esta Corporación, fue asignada a este Despacho mediante acta de reparto del 25 de enero de 2022.

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias.

1.No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser **acreditado al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

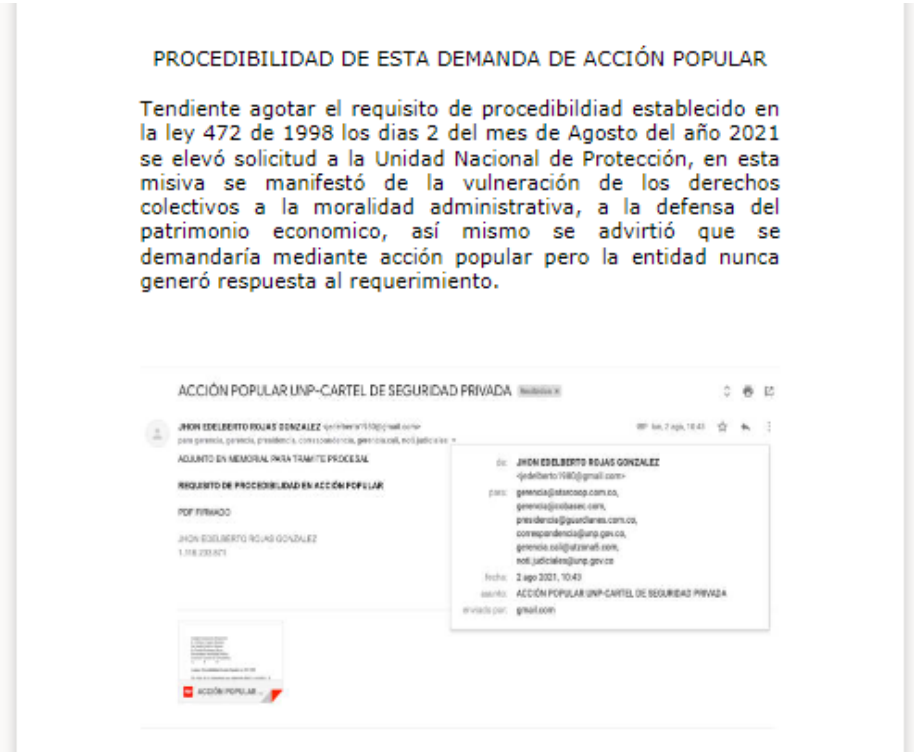
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].”. (Subraya del Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el

Exp. No. 25000234100020220043-00
Demandante: EDELBERTO ROJAS GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda

demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

La parte actora enuncia dentro del escrito de demanda, que el requisito fue agotado con respecto a la Unidad Nacional de Protección, en los siguientes términos.



Es también pertinente advertir que se envió a la Secretaría General de la UNP mediante Chat de Whatsapp, como un medio de obtener una respuesta más pronta



Exp. No. 25000234100020220043-00

Demandante: EDELBERTO ROJAS GONZÁLEZ

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda



También se anexó con la demanda un escrito dirigido a la Unidad Nacional de Protección, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, en el que se solicitó.

“1-En consideración con las pruebas expuestas, los hechos narrados que por demás son de público conocimiento, solicito a la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, director general, o quien tenga la competencia excluir a las empresas del Cartel de Seguridad Privada de los PSA venideros durante el término de 5 años contados a la fecha de notificación de esta providencia por parte del actor popular.

2-Solicito al Subdirector de la Unidad Nacional de Protección ordenar administrativamente una inspección del tema viáticos en zona 5, así como revisar la reubicación de escoltas que incurre la gerente regional.

3-A la Procuraduría Delegada para la Moralidad Administrativa hacer acompañamiento preferente a esta etapa pre demanda ante el Tribunal Contencioso, en virtud de las funciones que le asiste al tenor de la ley superior.

4-A la Contraloría General de la República iniciar acciones de averiguación sobre el tema de viáticos en zona 5, como también de adelantar indagación sobre los Procesos de Selección Abreviada y el posible direccionamiento de los contratos en Zona 1 y Zona 5.”.

Si bien la petición que se transcribe cumple con los requisitos establecidos en el artículo 144 del C.P.A.C.A., para considerarse como requisito de procedibilidad de la acción popular con respecto a la Unidad Nacional de Protección; no ocurre lo mismo con otra de las accionadas, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio, que tiene por misión la protección del derecho colectivo a la libre competencia, pues no obra en el expediente prueba sobre el agotamiento del requisito previo frente a esta autoridad.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de

procedibilidad exigido por la norma que se comenta.

2. Falencia en las pretensiones.

Como se señaló en apartes previos, las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“1-Declárese inhábiles a las empresas GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP por un término de 5 años para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales colombianas.

2-Ordenar a la Unidad Nacional de Protección democratizar los procesos de selección abreviada, garantizando la pluralidad de oferentes, acto que se genere en los pliegos contractuales.

3-Imponer sanción a las empresas que componen la estructura o holding del cártel de seguridad privada por un monto de 20.000 veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes por la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia.”.

Con respecto a las pretensiones, el Despacho encuentra que en ellas no se solicita de manera clara, con respecto a qué derechos colectivos se solicita la protección.

De otro lado, la pretensión tercera no es propia de la acción popular, sobre todo si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo señalado por la parte actora y conforme a la Resolución No. 4604 de 2018 *“por la cual se deciden unos recursos de reposición y se toman otras disposiciones”*, la cual fue allegada como prueba; la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la investigación No. 11-71590, impuso sanciones, entre otras, a las empresas ahora demandadas, por haber desarrollado e implementado un sistema tendiente a limitar la libre competencia en procesos de contratación pública.

En este sentido, la pretensión encaminada a imponer sanciones hasta por 20.000 SMLMV, por la vulneración del derecho a la libre competencia, se encuentra fuera del ámbito del juez de la acción popular.

En este sentido, la parte actora deberá adecuar sus pretensiones al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

3. Falencia relacionada con la parte demandada.

Como se indicó previamente, el actor popular manifestó en el encabezado de la demanda que la misma se dirigía contra la Unidad Nacional de Protección, la Superintendencia de Industria y Comercio y las “empresas de seguridad GUARDIANES, STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP”; no obstante, la parte actora no explicó los fundamentos fácticos que relacionan a la Superintendencia de Industria y Comercio con las pretensiones de la demanda; es más, ninguna de tales pretensiones se refiere a dicha autoridad.

En este sentido, deberá determinarse, con claridad, la parte pasiva en el proceso e indicar la forma como la Superintendencia de Industria y Comercio ha amenazado o vulnerado los derechos colectivos cuya protección se pretende.

4. Dirección para notificaciones de la accionada.

Revisada la demanda, la misma presenta una falencia relacionada con la dirección para notificaciones de algunas accionadas, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio y las empresas de seguridad STARCOOP, COBASEC, EXPERTOS, CENTINEL, INSEVIG, SMGP, como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 2080 de 2021, cuyo contenido en el siguiente.

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”.

La anterior omisión deberá subsanarse.

5. Comunicación de la demanda.

Conforme al numeral octavo del artículo 162 del C.P.A.C.A., “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

Exp. No. 25000234100020220043-00

Demandante: EDELBERTO ROJAS GONZÁLEZ

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda

subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, se observa que el actor popular no cumplió con este deber legal, pues no obra prueba de la comunicación de la demanda a las accionadas.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena del rechazo de la misma, corrigiendo todas y cada una de las falencias expuestas en este auto.

Se advierte al demandante que deberá presentar en un solo escrito la demanda y la subsanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-13 NYRD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO GÓMEZ RISCANEVO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 11 de noviembre de 2021, se decretaron como pruebas documentales que a través de Secretaría se oficiara a la Alcaldía Municipal de Támara para que allegara copia del informe de gestión y/o empalme del periodo 2008 a 2011 del Mandato del Alcalde Vitelio Benítez y a la Gobernación de Casanare con el fin que aporte toda la documento relacionada con el Convenio No. 036 del 27 de enero de 2006

En cumplimiento de lo ordenado en la referida diligencia, a través de los memoriales radicados los días 25 de noviembre y 1 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2022 se allegó la documental requerida que obra a folios 140 a 145 y 156 a 159 del cuaderno principal del expediente.

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales esta información, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 140 a 145 y 156 a 159 del cuaderno principal del expediente, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-01134-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO - INCIDENTE DE DESACATO
Asunto: REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que en el informe presentado el 29 de noviembre de 2021 por la Procuraduría General de la Nación manifiesta que para el cumplimiento del 100% del fallo se adelantó la licitación pública 001 de 2021 y constatado que el plazo de ejecución del contrato se encuentra vencido, de conformidad con lo publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP)¹, por secretaria de la Sección Primera de esta corporación **requiérase** a la entidad, para que en el término de cinco (5) días allegue informe debidamente documentado en la que demuestre el cumplimiento total del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2079207&isFromPublicArea=True&isModal=False>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-02-14 NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02225 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE ADMINISTRADORA DEL
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE
SUERTE Y AZAR
TEMA: ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS
CUALES SE IMPUSO SANCIÓN
ASUNTO: Se fija fecha de audiencia de pruebas
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 7 de diciembre de 2016, se profirió auto de pruebas decretando dos dictámenes periciales solicitados por la parte demandante, se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario fijar como fecha y hora para la diligencia el día 23 de febrero de 2022, a partir de las 2:00 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjRlNGIzNDMtZGRjOC00MDEyLWJiZGMtNjJkMWVvknDE0YzU5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día 23 de febrero de 2022, a partir de las 2:00 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjRlNGIzNDMtZGRjOC00MDEyLWJiZGMtNjJkMWVvknDE0YzU5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remitir copia de esta providencia al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL-GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE, con el propósito que esta entidad comunique a la Dr. Ximena Salamanca Ruiz, quien efectuó el dictamen pericial al señor Diego Giraldo Benavidez, la celebración de esta diligencia, el link de la misma y la necesidad de su comparencia a la misma.

De igual manera requerir a la mencionada entidad para que el término de tres (3) días remita los datos de notificación física y electrónica de la profesional.

TERCERO.- IMPONER la carga al extremo actor de garantizar la comparencia del perito HECTOR MANUEL MAECHA BARRIOS, a la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-24-000-2015-01461-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPC)
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de la parte actora de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley 393 de 1997 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

1) Los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula las acciones de cumplimiento, preceptúan:

“ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

De lo anterior se deprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato y así puede observarse en el siguiente cuadro:

CUMPLIMIENTO	DESACATO
• Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional. • Responsabilidad objetiva • Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público	• Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal. • Responsabilidad subjetiva • Es a petición de la parte interesada.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva, mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales. Es decir, las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

2) En el presente caso, mediante la sentencia de 4 de septiembre de 2015 se ordenó al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que adelantara las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutara el reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo, en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios que se encuentran a cargo del INPEC, dentro del término de un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, plazo que fue ampliado a dos años por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 30 de octubre de 2015.

3) Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia se encuentra vencido se hace procedente la aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

4) En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaria de la Sección Primera de esta corporación se oficie al Ministro de Justicia, como superior del Director de USPEC¹, para que lo conmine a cumplir con lo dispuesto por esta corporación y abra el correspondiente proceso disciplinario, realizado lo anterior deberá en el término de cinco (5) días allegar las pruebas documentales necesarias que demuestren el respectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

5) De otra parte, respecto a la solicitud de aplicación del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, se denegará en tanto que la mencionada norma regula el desacato de los fallos proferidos en el trámite de las acciones de tutela. Por ende, no resulta aplicable al trámite de las acciones de cumplimiento, en tanto que esta figura se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, norma expresa y especial sobre la materia.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por Secretaría **oficiese** al Ministro de Justicia para que conmine al Director de USPEC que cumpla con lo dispuesto por esta corporación en sentencia de 4 de septiembre de 2015 modificada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 30 de octubre de 2015 y abra el correspondiente proceso disciplinario.

Realizado lo anterior en el término de cinco (5) días deberá allegar las pruebas documentales necesarias que demuestren el respectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ “**ARTICULO 61. FUNCIONES DE LOS MINISTROS.** Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes: (...)

h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.”

2º) Deniéguese la solicitud de la parte respecto a aplicación del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002315000200100017 - 03
Demandante: JOSÉ RAFAEL ARIZA LACOUTURE Y OTROS
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Resuelve solicitudes

El 3 de noviembre de 2021, el apoderado del Banco de la República presentó renuncia al poder (Fls. 17 a19).

El 12 de noviembre de 2021, el apoderado del grupo actor solicitó *“ordenar el traslado del expediente de la ACCIÓN DE GRUPO de la referencia, a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser ella, “juez natural” y el debido proceso.”* (Fls. 21 y 22).

El 25 de noviembre de 2021, el Banco de República allegó poder para actuar (Fls. 27 a 34).

El 25 de enero de 2022, el apoderado del grupo actor solicitó *“ordenar que por Secretaría me sea enviado el Link electrónico del proceso en referencia.”* (Fl. 35).

Para resolver se,

CONSIDERA

1. solicitud de traslado del expediente.

El apoderado del grupo actor solicitó *“ordenar el traslado del expediente de la ACCIÓN DE GRUPO de la referencia, a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser ella, “juez natural” y el debido proceso.”*

En atención a *“la falta de competencia interna y funcional de la Sección Primera, en razón de la naturaleza del asunto, pues es evidente que se discute la responsabilidad del Estado, derivada de la omisión, que no de la nulidad de un determinado acto administrativo.”*.

Al respecto el despacho negará la solicitud presentada por las razones que se pasan a exponer.

La Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, establece.

“ARTICULO 51. COMPETENCIA. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. **En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo** o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(...).” (Destacado fuera del texto original).

Como se desprende de la norma transcrita, la competencia para conocer de las acciones de grupo en segunda instancia radica en la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo que, para este caso, corresponde a la Sección Primera de la Corporación.

2. Reconocimiento de personería del apoderado del Banco de la República

En atención al memorial poder visible a folio 28 del cuaderno de apelación, se reconocerá personería a la abogada Yaleth Seigne Manyoma Leudo, en los términos y para los fines previstos en el documento mencionado.

3. Sobre la consulta del expediente

El apoderado del grupo actor solicitó el envío del enlace electrónico para la consulta del expediente; al respecto, cabe señalar que el expediente se

encuentra en físico, de manera que si desea consultarlo puede acercarse a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de traslado del presente proceso a la Sección Tercera de esta Corporación.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería para actuar a la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, como apoderada del Banco de la República, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folio 28 del cuaderno de apelación.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese al apoderado del grupo actor el horario de atención al público para la consulta del expediente en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación (Av. Calle 24 No. 53-28, Bogotá, D.C.): lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.